

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a 01 día del mes de Septiembre del año 2022, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV° Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“CUEVAS DELMIRA DEL CARMEN C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)” (SEON: Expte. N°19.460-CTC-2019; PUMA: Expte. N°CI-09713-L-0000).**-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

I.- Que viene a mi voto el expediente de marras en condiciones de dictar Sentencia, en el que a fs. 01/61, se presenta con letrados patrocinantes, la actora Sra. CUEVAS DELMIRA DEL CARMEN DNI N°17.723.782.-, acompañando variada documentación y promoviendo formal demanda laboral contra HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., por indemnización por accidente de trabajo, por la suma liquidada de \$458.039,38.- más intereses, actualizaciones y costas a partir de la fecha del siniestro, sin perjuicio de lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, por el sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo.-

Manifiesta que este Tribunal es competente para entender en este caso. Fundamenta en la competencia provincial, del juez laboral y en razón del territorio.-

Relata que nació el 24 de abril de 1961, que es una persona sana, que prestó tareas para el Consejo Provincial de Salud, en el Hospital público de esta ciudad, Dr. Pedro Moguillansky, con fecha de ingreso el 14 de noviembre de 1984, empleada pública en planta permanente, realizando servicios de apoyo, categoría N°14. Denuncia jornada laboral habitual de 06.00 hs. a 14.00 hs., de lunes a viernes. Que concurre a su trabajo en automóvil de su propiedad, denunciando su domicilio real.-

Que el 27 de febrero de 2019, aproximadamente a las 05.50 hs., mientras se dirigía a su trabajo, al subirse a su vehículo, fuera de su casa en la vereda, que estaba sin freno de mano, dejó su pierna fuera del auto para ponerlo en marcha y el vehículo se movió, golpeando fuertemente la pierna con unos ladrillos. Que fue llevada al hospital donde se constató fractura de peroné izquierdo. Transcribe certificado médico el que indica resolución quirúrgica. Que se realizó la denuncia ante la ART, pero el 12 de marzo de 2019, por carta documento OCA, la demandada rechazó el siniestro por no considerarlo un accidente in itinere por haberse producido dentro del domicilio. Transcribe su parte

pertinente. Que realizó su tratamiento y curación por medio de su obra social. Que la Comisión Médica N°353 de Cipolletti, en expediente N°167406/19, dictaminó en igual sentido que la ART, en cuanto a que no se habría iniciado el in itinere o trayecto, y que el siniestro ocurrió en el domicilio de la trabajadora. Alude al dictamen administrativo, DIAPC-2019-306-APN-SHC35-SRT. Luego se refiere en particular a la lesión sufrida, fractura región supra y transindesmal de la epífisis distal del peroné, sumado a una severa entesopatía de tobillo, con merma de funcionalidad de dicho miembro. Estima su incapacidad en el 10%, a lo que adiciona los factores de ponderación, para concluir en un total del 12,7%, quedando sujeto a la pericia médica. En otro apartado, fundamenta el accidente in itinere y su índole laboral, citando jurisprudencia del STJ. Fundamenta la indemnización reclamada en la ley 27.348, sin la modificación del decreto 669/19 que entiende es inconstitucional, art. 14 LRT, por IPP, art. 12 ingreso base, y practica liquidación, conforme dicha normativa. Ofrece pruebas. Plantea inconstitucionalidades, primero del art. 6, párr. 2º, ley 24.557, luego del art. 8, apartados 3 y 4 y art. 9, ley 24.557, arts. 21 y 22 ley 24.557, y 1, 2, 14 y conc. ley 27.348, art. 46 ley 24.557, arts. 3, 7 y 8 ley provincial N°5.253, inconstitucionalidad del baremo legal, del decreto reglamentario N°472/14, art. 43 Res. 298/17 de la SRT, y por último hace lo propio respecto del Decreto N°669/19, todo lo cual fundamenta in extenso y en apoyatura de su postura, citando normativa y jurisprudencia. Hace reserva del Caso Federal. Formula reserva de ampliar el quantum de la demanda. Funda en derecho. Presta juramento. Faculta. Solicita eximición de copias para traslado. Peticiona en consecuencia.-

II.- A fs. 62, se lo tiene por presentado, parte y con domicilio constituido.-

A fs. 64/66, los letrados de la actora acompañan copias para traslado y dos placas fotográficas como prueba documental que por error no se habían acompañado.-

A fs. 67, se tiene por iniciada acción contra HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., ordenándose la correspondiente notificación para que la conteste dentro del término de 10 días de notificada, bajo apercibimiento de rebeldía, y se libra cédula a la demandada.-

A fs. 69/120, comparece la ART demandada mediante Apoderada Judicial, acompañando el instrumento que acredita la personería invocada y otra documentación, oponiendo excepción de falta de legitimación pasiva, por ser un accidente no laboral, contesta demanda, ofrece prueba, y hace reserva del Caso Federal, solicitando el rechazo de la demanda, con costas. Reconoce el contrato de afiliación con la empleadora de la actora, el Gobierno de la Provincia de Río Negro, N°0177, vigente

desde el 01-06-1.996, con renovación anual automática, de acuerdo a la ley 24.557. En el apartado siguiente, manifiesta que la actora carece de acción en su contra por no configurar el siniestro denunciado un accidente de trabajo in itinere. Que la actora, de mala fe, en la denuncia realizada en horizonte, en fecha 28.02.2019, falseo datos respecto a la denuncia que hizo en sede policial un día antes, cambiando adrede el relato de los hechos con intención de fraude hacia la ART y recibir una atención no contemplada por la LRT. Transcribe lo denunciado en la Comisaría Nro. 79 de Cipolletti, y lo denunciado al día siguiente en la ART. Que el siniestro ocurrió en el garaje de su domicilio. Cita doctrina y fallos relacionados a la existencia del in itinere. Que la actora sufrió un accidente inculpable, y que la ley también excluye de indemnización los infortunios ocurridos mediante dolo o culpa grave del obrero. Se expone sobre la mecánica del accidente, que la actora no había comenzado el traslado hacia su trabajo, a lo que adiciona la culpa grave de la trabajadora, y que ha cambiado el lugar del accidente (garaje del domicilio vs vereda). Que asimismo, la pretensión fue rechazada por la comisión médica jurisdiccional; solicitando en consecuencia que se haga lugar a la falta de legitimación pasiva interpuesta y se rechace la demanda, con costas. Contesta los planteos de inconstitucionalidad, lo que hace por separado, extensamente, y con fundamento en apoyatura de su postura, citando jurisprudencia del STJ. Reitera cuestiones fácticas acerca del caso, y su rechazo por carta documento de fecha 12 de marzo de 2019, y también por la Comisión Médica N°353, carácter no laboral de la contingencia. Que su representada procedió dentro del marco de la ley de Riesgos del Trabajo. Se manifiesta sobre la improcedencia de eventuales intereses. Formula una negativa en general y en particular de los hechos invocados en la demanda, desconoce documental que individualiza. Reitera, a modo de preámbulo y síntesis, lo ya expuesto páginas atrás, bajo el título realidad de los hechos. Impugna liquidación. Ofrece pruebas. Introduce el Caso Federal. Confiere autorizaciones. Peticiona en consecuencia.-

A fs. 121, se la tiene por presentado, parte y con domicilio constituido, por contestada la demanda y ofrecida prueba, ordenándose el traslado al actor de la instrumental acompañada y de la excepción de falta de legitimación pasiva planteada (arts. 32 y 33, L. 1504); lo cual los letrados, ahora Apoderados de la actora conforme Carta Poder acompañada a fs. 122, contestan a fs. 122/125, reconociendo y desconociendo documental que individualizan, oponiéndose a prueba informativa, allanándose a la oposición a la realización de pericia contable, y contestando el planteo de falta de

legitimación, solicitando se disponga la apertura a prueba de estos actuados.-

III.- A fs. 126/127 y vta., se abre la causa a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y designándose a la perito médica oficial del Tribunal, la Dra. Griselda Andrea Saulino, quien solicita las actuaciones a fs. 128, y se le concede en préstamo el expediente y su documentación a fs. 129, y a fs. 134, cita a la actora para el examen médico pericial, indicando lugar, día y hora al efecto, lo que es proveído a fs. 135.-

A fs. 137/162, obra informe del Ministerio de Salud, Hospital Área Cipolletti, acompañando copias de recibos de sueldo de la accionante; reservándose en Secretaría la documental acompañada.-

A fs. 164, la perito médica reprograma la cita a la actora para el 26 de febrero a las 09.00 horas; lo que se provee al efecto a fs. 165.-

A fs. 167/230, obra informe de Leben Salud, adjuntando estudios e informes médicos correspondientes a la Sra. Cuevas.-

A fs. 231, se ordena formar segundo cuerpo a partir de fojas 201; lo que se cumplimenta por Secretaría.-

A fs. 233/236, se agrega oficio diligenciado a la Comisión Médica N°353.-

A continuación, y habiendo entrado en vigencia en la provincia de Río Negro el expediente digital a partir del 03/08/2020, y vistas las actuaciones relevantes, en fecha 07/10/2020, la perito médica oficial, Dra. Saulino, presenta la pericia médico laboral, manifiesta haber entrevistado a la Sra. Cuevas en dependencias del CIF, individualizando sus datos personales e informándole la metodología y el alcance del examen requerido a lo que prestó consentimiento. Formula relato de los hechos, detalla la información obrante en el expediente, el pormenorizado examen físico realizado a la actora, con antecedentes personales, y consideraciones médico legales, para concluir en dictaminar que la Sra. Cuevas sufrió un accidente in itinere en la vereda de su casa, al subirse al auto para dirigirse a su trabajo, lesionándose el pie izquierdo que le quedó fuera del automóvil y que al ponerse en movimiento golpea contra unos ladrillos, sufriendo fractura de tobillo (supra y transidesmal de epífisis distal de peroné), que la ART le rechaza el siniestro, no se opera y realiza tratamiento por su Obra Social. Seguidamente, valora la incapacidad, conforme el Decreto 659/96 –CR 100%- baremo de la ley 24557, por limitación funcional del tobillo izquierdo, en flexión dorsal-flexión plantar, inversión y eversión, más factores de ponderación, arribando a un 10,39% de incapacidad permanente parcial y definitiva. Agrega, en lo importante, que no se

encontraron preexistencias en documentación de la SRT.-

En fecha 07/10/2020, la parte actora le solicita explicaciones a la experta, que la perito responde en fecha 09/10/2020, contestando puntualmente las explicaciones que le fueran requeridas, informando, en lo que considero relevante y que adiciona a su dictamen pericial, que según el Decreto 659/96 de la ley 24557, “...*las fracturas que consoliden bien sin dejar secuela alguna (muscular, neurológica, etc.) no serán motivo de resarcimiento económico y serán consideradas incapacidad temporal...*” (sic.), para luego agregar que “...*evaluó a la actora según indica Baremo por las secuelas funcionales de la articulación teniendo en cuenta que aparecen como secuelas de una fractura de tobillo alineada y sin desplazamientos, según estudio presentado por la actora y que se informa en la pericia médica...*” (sic.).-

Dicha contestación de explicaciones brindada por la perito médica, fue consentida sin objeciones por ambas partes.-

En fecha 06/09/2021, se tiene a la parte actora por desistida de la prueba informativa a la Fundación Médica de Río Negro y Neuquén.-

En fecha 13/09/2021, se tiene a la parte actora por desistida de la prueba informativa a OCA SRL, y en fecha 10/12/2021, se le tiene por desistida de la prueba pericial caligráfica, documentológica, y sobre estampa de sellos e informativa subsidiaria, y se designa audiencia de vista de causa, a fin de recepcionar la prueba confesional, testimonial y alegatos, para el día 05/08/2022, a las 10:00 hs.; de lo que da cuenta el acta labrada en dicha fecha y a cuya audiencia comparecen la actora y su letrado apoderado, y la letrada apoderada de la ART demandada. Abierto el acto, la parte demandada desiste de la prueba confesional, a continuación se recepciona la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, previo juramento de decir verdad y formalidades de ley, prestando declaración el testigo DIAZ DANIEL HERNÁN, quien fuese interrogado libremente por el Tribunal. Seguidamente, las partes producen sus alegatos sobre el mérito de la prueba producida, y el Tribunal resuelve que pasen los autos al acuerdo para dictar sentencia, conforme al orden de sorteo del que da fé la actuaria que lo suscribe, resultando el primer voto en cabeza del suscripto; presentaciones y actuaciones procesales estas últimas obrantes en el soporte digital del Tribunal.-

IV.- Conforme ha quedado trabada la materialidad de la litis y el tema decidendum, sobre lo que son contestes las partes, valorando en conciencia la prueba producida, en particular la documentación agregada al expediente, testimonial brindada en la

audiencia oral de vista de la causa y la pericia médica presentada en autos, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 53, apartado 1 de la Ley Ritual N°1.504, he de tener por acreditados los siguientes hechos y consideraciones que resultan relevantes para la resolución de la causa, y que son los siguientes, a saber:

IV.- 1.- Que la actora, a la fecha de ocurrencia del accidente que es materia del presente reclamo, se desempeñaba como empleada pública de planta permanente, prestando tareas para el Consejo Provincial de Salud, de la Pcia. de Río Negro, con fecha de ingreso el 14/11/1984, con la categoría N°14, trabajando de lunes a viernes en el horario de 06:00 hs. a 14.00 hs., realizando servicios de apoyo en el Hospital local Área Programa Cipolletti, legajo 654.190/9; con domicilio real en la calle El Coiron N°1570, de Cipolletti (cfe. antecedentes de la litis, recibos de haberes acompañados con la demanda y por el empleador de la accionante, doc. a fs. 9/11, contenido de la Carta Poder de fs. 122; hechos que no fuesen negados por la ART en su responde, no controvertidos).-

IV.- 2.- Que a la fecha del siniestro invocado, la ART demandada, se encontraba vinculada con la empleadora de la actora, mediante contrato de afiliación Nro. 0177, en los términos y alcances de la ley N°24.557, reconociendo así la cobertura asegurativa de su dependiente la aquí accionante en dicho contexto legal (cfe. contestación de demanda a fs. 112 vta., no controvertido); todo en el marco del reclamo sistémico por el cual se acciona, cuya legitimación pasiva para responder –en su caso- recae en cabeza de la aseguradora demandada.-

IV.- 3.- Así planteada la litis, surge en lo sustancial como hecho controvertido y a dirimir en este pronunciamiento para luego pasar a resolver sobre la procedencia –en su caso- del reclamo incoado por la actora, si el accidente aquí denunciado se trata o no de un infortunio laboral amparado en el régimen sistémico de la ley especial por la que se acciona, en concreto si la actora ha sufrido o no un accidente “in itinere” (art. 6.1., LRT N°24.557).-

En efecto, en tanto la parte actora en su demanda afirma haber sufrido un accidente “in itinere”, en las siguientes circunstancias: denuncia que el día 27 de febrero de 2019, aproximadamente a las 05:50 hs., dirigiéndose a su trabajo, al cual ingresa a las 06:00 hs., fuera de su casa, en la vereda, al subirse a su automóvil, con la pierna izquierda afuera del auto, el mismo se movió, provocando que golpeará dicha pierna con unos ladrillos que había al lado, lesionándose con una fractura de peroné izquierdo; por su parte la ART demandada en su responde, afirma que la actora ha sufrido un accidente

“inculpable”, o sea no laboral, por haberse producido dentro de su domicilio (en el garaje, no en la vereda), no habiendo iniciado el desplazamiento hacia su lugar de trabajo, siendo un evento no contemplado en la LRT, por lo que se rechazó el siniestro y no debe responder.-

Cabe detenerse en este contexto para destacar que no se encuentra discutido en autos, la existencia del hecho en sí, es decir que ha sido un hecho súbito y violento, acaecido en la fecha y hora denunciados, como tampoco se debate sobre el domicilio de la trabajadora y del lugar de trabajo; tan solo la controversia se centra en el lugar físico de su ocurrencia, en particular si ocurrió dentro o fuera de su domicilio, y asimismo si hubo o no desplazamiento hacia el lugar de trabajo.-

Esgrimido así por las partes las distintas plataformas fácticas sobre las que sustentan el hecho acaecido y sus consecuentes y diferentes efectos legales, vale referir que en el marco del proceso probatorio de sus afirmaciones juega un rol preponderante lo que ha dado en llamarse la carga dinámica de la prueba, lo cual dicho de otro modo quien afirma un hecho controvertido como fundamento de su pretensión defensiva asume la obligación de su prueba. Por ello, si el accionado refiere afirmaciones de descargo y explicita una propia versión de los hechos acontecidos, o sea, se ampara en un cuadro fáctico diverso al imputado, será de su cuenta desplegar la actividad demostrativa que contrarreste la presunción legal. Al respecto, señalan Arazi - Fenocchietto que "para distribuir la carga de la prueba no se atiende tanto al carácter de actor o demandado, sino a la naturaleza y categoría de los hechos según sea la función que desempeñen respecto de la pretensión o de la defensa. Normalmente, los primeros serán responsabilidad del actor, y los segundos, a cargo del accionado" (cfr. "Régimen Legal del Código Civil y Comercial de la Nación", pág. 333).-

Por definición legal se considera Accidente de Trabajo *in itinere*, conforme reza el art. 6.1 de la LRT N°24.557, "...a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo..." (sic).-

Deben reunirse tres elementos básicos: el “domicilio del trabajador”, el “lugar de trabajo”, y el nexo que entre ambos debe haber al que la ley denomina “trayecto”, concepto este último analizado como el desplazamiento, ya sea en la iniciación o finalización de la prestación del servicio dependiente (por cuenta ajena, para el principal), motivado únicamente por dicho trabajo, es decir tiene que haberse producido

en circunstancias directamente relacionadas con el trabajo que se presta por cuenta ajena.-

Debe ocurrir en el camino de ida o de vuelta entre el domicilio del trabajador y el centro de trabajo, lo cual considero asimila en el espíritu de la ley el acto preparatorio que tiene como objetivo ese viaje, aunado a que el trayecto debe ser el normal, usual o habitual.-

En cuanto a este instituto lo esencial está dado por la finalidad principal directa y concreta intención –ánimus- de ir al trabajo o en su caso volver del mismo (aspecto teleológico), siempre y cuando no se rompa el nexo causal domicilio-trabajo.-

Y por último el accidente in itinere tiene como requisito cronológico que debe producirse dentro de los horarios en el que temporalmente es normal y lógico que haya acaecido como tal y durante el trayecto aludido (domicilio-trabajo), mediante un medio de transporte idóneo y normal.-

Por su parte, el concepto de trayecto en el accidente in itinere, se presenta como un problema de semántica jurídica, que se ha ido flexibilizando con el correr del tiempo por distintos fallos, apoyados en el principio de la equidad que justifica atemperar el excesivo rigorismo de las leyes sobre determinadas materias, máxime en el ámbito de la seguridad social y al amparo de los derechos de un trabajador siniestrado e incapacitado, resultando en lo concreto del in itinere como importante –reitero- el “ánimus” de dirigirse a prestar servicios, concatenado con la correlación horaria y las rutinarias circunstancias diarias de tiempo, modo y lugar con la finalidad de trasladarse a su trabajo.-

El trayecto entre el domicilio del trabajador y su lugar de trabajo a que alude el art. 6, ap. I de la Ley 24557, constituye una noción espacial que no debe ser considerada en forma aislada, sino atendiendo a las particularidades de cada caso.-

La Ley N°24.557, en su artículo 6, protege al trabajador en todo acto que tenga relación directa, mediata o inmediata con el trabajo y que se ejecute con motivo y en ocasión del mismo; el riesgo que corre el trabajador es específico por la gravitación que ejerce el hecho del trabajo en la producción del infortunio ("Acevedo, María N. c/ Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Corrientes y otro", 22/03/00, Cám. de Apel. en lo Laboral y de Paz Letrada de Corrientes). Para Aricó, la responsabilidad por accidente "in itinere" es el único caso en que el riesgo genérico no se necesita convertir en riesgo específico para ser indemnizado. No existe ninguna concatenación entre el accidente y el trabajo; éste no actúa como agravante, estimulante ni concausante. No es el resultado de ningún riesgo profesional emergente de la industria; es sólo una consecuencia del

riesgo de autoridad. El trabajador comienza a estar a disposición del patrón desde el momento en que desde su domicilio tiene la intención de dirigirse directamente a su trabajo, traslado indispensable para llegar a destino. Ese lapso es protegido por el patrón, exclusivamente como emergente del poder de dirección y vigilancia dentro del trabajo, no como consecuencia del trabajo mismo (cfe. "Contingencias dañosas derivadas del trabajo", p. 92). En consecuencia, no corresponde al trabajador probar la relación de causalidad entre el trabajo y el siniestro "in itinere", sino que se produjo en el trayecto adecuado, en el tiempo razonable y en las condiciones normales. Por su parte la empleadora deberá demostrar los extremos contrarios y para eximirse de la obligación deberá acreditar que el recorrido se estaba realizando en interés particular del trabajador por cualquier razón extraña al trabajo. Y para el supuesto de existir dudas en la valoración referida de la prueba, debe prevalecer el criterio que favorezca al más débil. La culpa grave reviste tales características sólo cuando la víctima se expone al peligro voluntaria y conscientemente, con una temeridad equivalente al dolo, fruto de una insensatez inconcebible en el trabajador menos avezado (confr. CNTrab., Sala I, 30/07/88, L.T. XXX-105). (Del voto de Dr. Esteban Centanaro con adhesión de Dr. Carlos F. Balbín. Dr. Horacio G. Corti en disidencia parcial.) Sacchi, Susana vs. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) y otro s. Empleo público (no cesantía ni exoneración). Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, Sala I, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 31-oct-2006; Sumarios Oficiales Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; RC J 112/11.-

Las particulares circunstancias del caso permiten traer a colación la doctrina emergente de las decisiones adoptadas por el Superior Tribunal de Justicia provincial, que en el precedente "SANCHEZ" sostuvo, en lo pertinente y sobre esta materia, que: "...En términos generales ha prevalecido en la jurisprudencia una interpretación amplia del accidente in itinere en la versión actual del art. 6 de la ley 24557. Así lo ha entendido la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III, en autos: "Bastanzio, Ulises c/Provincia ART SA", del 10/09/02, publicado en Carpetas de Derecho del Trabajo 4649, y también la Sala II en "D'Agustini, Carlos E. c/Consolidar ART SA", fallo del 28/07/05, que diera lugar a la nota publicada por Lilian Garcés Gulli y Norma Martorelli (en Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social 2007-A, dirigida por Julio A. Grisolia, LexisNexis, pág. 208/213), cuya conclusión compartimos en el sentido de que además es función de los jueces atemperar el excesivo rigorismo de las leyes y asegurar en última instancia, por medio de la equidad, que se corrijan los

defectos normativos teniendo en cuenta en este caso particular la protección del trabajador. En síntesis, si bien se deben reconocer las limitaciones en los hechos totales que configuran el soporte de la demanda, no menos se ha de decir de la contestación, ya que lejos de aportar luces sobre la discusión permitió comprobar las circunstancias antes expuestas, máxime teniendo en cuenta que un comportamiento procesal leal frente a un incapaz hubiera merecido un rol más activo en orden a la carga de la prueba. El principio contenido en el art. 9 de la LCT ha sido recortado en su aplicación cotidiana por el propio legislador en la reforma impuesta por la ley 21297, pero tanto la doctrina como la jurisprudencia lo han rescatado en supuestos excepcionales como los vinculados con accidentes de trabajo, con especial énfasis en aquellos cuyas circunstancias hacen que la víctima se haya visto imposibilitada de ejercitar sus derechos (Fernández Madrid: "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", 3ra. edición, Tº I, págs. 229/232)... (S.T.J.R.N., Se. 71/08, 30/07/2008, SANCHEZ NICOLAS E. c/SKY CLUB BARILOCHE y OTRA s/SUMARIO s/INAPLICABILIDAD DE LEY, Expte. 22.791/08-STJ).-

Criterio que luego reiterara en: "HORIZONTE EN QUINTAS NICOLAS MARCELO RAUL c/HORIZONTE s/QUEJA" (Se. 17/11, 13/04/2011, Expte. 24.993/10-STJ), en el que además se dijo que: "...la concordancia cronológica existente entre el acaecimiento del siniestro y el horario de entrada a trabajar de la víctima permiten inferir que existía "ánimus" de dirigirse a prestar servicios. Más, quedó probado en autos, y no fue materia de controversia, que el infortunio ocurrió aproximadamente a las 6:50 hs. -el horario de entrada era a las 7:00- a unos 4 Kms del domicilio laboral, lo cual permite razonablemente estimar que esa distancia que separaba a Quintas de su lugar de trabajo podía recorrerse -a esa hora y en una ruta de acceso ordenada y despejada- en el lapso de diez minutos..."-.

Traídos dichos lineamientos al sub exámine, conforme la traba de la litis y prueba colectada, se destaca la documental agregada a la causa y en especial la testimonial producida en la audiencia celebrada, en la que el testigo DANIEL DIAZ –vecino de la actora, vive en la misma calle, El Coiron N°1561, Cipolletti, y la Sra. Cuevas en calle El Coiron N°1570, es decir enfrente de su domicilio, cfe. cédula de notificación al testigo que tengo a la vista-, declaró en lo que deviene importante que: en febrero de 2019, cuando el testigo estaba por salir a trabajar, temprano, tipo cinco y media porque trabaja en Neuquén, escuchó que la vecina (refiriéndose a la actora) pedía ayuda, salió y la vio, en la vereda, al lado de su auto, había unos ladrillos al lado del auto porque

estaban construyendo, y la actora estaba en el piso llorando, y el auto estaba en una pendiente, afuera en la vereda. Que la actora trabaja en el Hospital, y siempre sale a esa misma hora. Que estaba con la ropa de trabajo, un guardapolvos que cree era blanco, y que le dijo que iba a trabajar y que saliendo se le vino el auto. Al ser preguntado por el Tribunal, contestó que lo ocurrido fue afuera, en la vereda, que el garaje está adentro, y la Sra. Cuevas ya había salido del garaje.-

Encuentro dicho testimonio objetivo y convincente, coincidente con el contenido de la denuncia del infortunio y solicitud de atención ante la ART demandada –fs. 9/11 y 75/77- y el relato de los hechos en la propia demanda; mereciendo certeza sus dichos de acuerdo a la apreciación de la prueba en conciencia y mediante la visión personal que la oralidad del proceso le permite al juzgador en oportunidad de interrogar directamente al testigo declarante que lo hace bajo juramento de decir verdad, rescatando que en el Derecho del Trabajo no es de aplicación la máxima “*testis unus testis nullus*”, siendo su testimonio –reitero- objetivo, veraz y preciso al responder lo requerido por el tribunal.-

“Si bien es cierto que la declaración de un “único testigo” debe ser valorada con máxima estrictez, no menos cierto es que si las declaraciones son objetivas y convictivas, el testigo da suficiente razón de sus dichos. La circunstancia de que se trate de un único testimonio no obsta a la validez de sus dichos y que éstos tengan eficacia probatoria...” (CNATr, Sala III, 26/12/06, “Cáceres C. c/ Banco Río de la Plata SA”, Revista de Derecho Laboral, Tomo 2008-1-605, Rubinzal).-

Considero que la testimonial ha sido clara y categórica, con eficacia probatoria, demostrativa, al igual que la documental aludida, que el accidente ha ocurrido en la vía pública –ya en la vereda, próxima al domicilio/casa de la actora-, en ocasión de estar la Sra. Cuevas dirigiéndose hacia su trabajo como lo hace a diario, en su automóvil estacionado afuera de su domicilio en la pendiente/subida que hay previo al ingreso a su garaje –fotos a fs. 64/65 y cfe. testimonial de Diaz-, con su ropa de trabajo –con el guardapolvos puesto, típica de aquellos agentes que cumplen labores en Sanidad, la accionante lo hacía para el Consejo Provincial de Salud-, implicando ello, sin dudas a mi criterio, la iniciación del desplazamiento, en el horario que habitualmente lo hace y previo a su hora de ingreso –el siniestro acaeció aproximadamente a las 05:50 hs., y la actora ingresa a trabajar a las 06:00 hs., a pocas cuadras de su domicilio, en la misma ciudad de Cipolletti, desde la calle El Coiron al Hospital local sito en calles Naciones Unidas y Venezuela-, haciéndolo en el medio de transporte usado habitual y normalmente que es su automóvil, y lo más importante ha quedado acreditado, sin

hesitación, su intención, única y excluyente, –Ánimus- de que se estaba dirigiendo al trabajo.-

Por su parte, la ART demandada no ha probado la versión de su defensa, como así tampoco ha logrado desvirtuar la prueba producida supra referida, que asimismo entiendo no resulta contradictoria con la mencionada denuncia policial del responde, por haber dicho allí la accionante que golpeó la pierna con unos ladrillos que había “...en el garaje de mi casa...”, lo cual debe ser analizado e interpretado con un criterio amplio y en el contexto en el que fuese realizada esa manifestación, relatado por la trabajadora el mismo día del accidente en el que sufriera una lesión de consideración –fractura-, y en lo que entiendo es válido interpretar que la actora haya referido al decir “...en el garaje de mi casa...” por encontrarse el automóvil justamente en la subida previa al ingreso y de entrada a dicho garaje, no significando que estuviese dentro del domicilio, por lo cual no enerva la realidad de los hechos probados, es decir que el automóvil estaba estacionado en la vía pública y que la Sra. Cuevas se estaba dirigiendo a su trabajo (cfe. art. 9, LCT; art. 1º Ley Nº26.428).-

En virtud de las consideraciones y los fundamentos dados, y encuadrando el infortunio denunciado al amparo del régimen sistémico por el cual se acciona, tengo por suficientemente acreditado que la actora ha sufrido y denunciado oportunamente, un Accidente de Trabajo “in itinere” (cfe. Art. 6.1, LRT Nº24.557), y por el que la ART demandada debe responder en el marco de la ley especial por detentar la legitimación pasiva al efecto; correspondiendo, en consecuencia, que sea desestimada la excepción opuesta por la accionada en tal sentido; lo que así propicio al Acuerdo.-

IV.- 4.- Que dicho infortunio laboral denunciado, acaeció en fecha 27 de Febrero de 2019 (día miércoles, según calendario de dicho año 2019), quedándole secuela incapacitante a la actora y a la que infra me referiré en el apartado pertinente (cfe. pericia médica de autos).-

IV.- 5.- Que a la fecha de la primera manifestación invalidante -27/02/2019-, la actora tenía 57 años de edad (fecha de su nacimiento: 24/04/1961: dato que surge a fs. 2).-

IV.- 6.- Que en autos es de aplicación las prescripciones de la ley Nº27.348, denominada complementaria sobre los riesgos del trabajo, que fuese publicada en el Boletín Oficial el día 25 de febrero de 2017, es decir ya vigente al momento de ocurrido el accidente de autos -27/Febrero/2019-, por aplicación de su artículo 20, el cual establece que:”La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante

resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”.-

Asimismo, el texto del nuevo dispositivo legal es similar al contenido del artículo 17, apartado 5 de la ley N°26.773, por lo que resulta de aplicación la doctrina obligatoria sentada en los pronunciamientos coincidentes y al respecto de nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial, en autos “Reuque”, “Martínez”, “González”, “Krzylowski”, y otros.-

Cabe adicionar que en razón de dicha legislación aplicable al sub-exámine, el derecho a las prestaciones dinerarias sistémicas se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde acaecido el hecho dañoso resarcible - accidente de trabajo-, momento a partir del cual comienzan a correr los intereses compensatorios por la indisponibilidad del capital y hasta el efectivo pago, según regulación establecida por el artículo 11 de la ley N°27.348, modificatorio del art. 12 de la LRT N°24.557 (cfe. doctrina del STJRN, in re:”González” y “Díaz Riffo”).-

Corresponde desestimar todo el planteo de inconstitucionalidad que la parte actora formula en su demanda contra diversas normas de la ley 27.348, ley provincial N°5.253 y resoluciones de la SRT, por ser meramente voluntarista que se agota en sí mismo, el que deviene abstracto, toda vez que no se ha acreditado ningún perjuicio en concreto que dicha normativa ocasione a la accionante en sus derechos constitucionales y en relación al presente reclamo incoado.-

La CSJN, desde siempre ha sostenido que:”...la inconstitucionalidad debe estar suficientemente fundada y demostrarse la lesión con referencia a las circunstancias concretas de la causa (Fallos: 258-255; 276-303; etc.), toda vez que dicha declaración no puede fundarse en consideraciones genéricas, abstractas o meramente dogmáticas”.-

Como así también, por su parte, nuestro STJRN, en autos: “González” (Expte. N°27105/14-STJ) ha sostenido en cuanto a la declaración de inconstitucionalidad de las normas que: "...Por lo demás, la Corte Nacional también ha dicho reiteradamente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un remedio extraordinario al cual sólo debe acudir como última ratio. Así “La declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse.” (Fallos 264:364; 312:1681; 312:435; 324:920)...En el mismo sentido se ha expedido este Superior Tribunal en numerosos precedentes (conf. STJRNS3 “AGUERO” Se. 370/03; “QUINTANA” Se. 40/09, entre otros)...”.-

IV.- 7.- El Ingreso Base Mensual –IBM-: Previo a determinar el presente rubro debo

expedirme sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora a fs. 54/60 del Decreto de Necesidad y Urgencia PEN N°669/2019, el cual modifica la forma de calcular el IBM impuesto por el artículo 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo –art. 11, de la ley N°27.348-; con fundamento en las siguientes consideraciones que a continuación expongo; adelantando desde ya que propicio al Acuerdo hacer lugar al planteo actoral y declarar la inconstitucionalidad de la citada normativa y su inaplicabilidad al caso de autos, reiterando lo ya considerado en otros precedentes y más aún dejando sentada mi posición al respecto.-

Tal como por unanimidad este Tribunal ha sostenido y resuelto en otros casos, hemos dicho que: "...Al respecto, la Constitución Nacional ha establecido en forma clara y precisa la doctrina de la separación de las funciones de gobierno, característica fundamental del sistema republicano que prevé en su artículo 1ro., la clásica doctrina de la división de los poderes del Estado, concebida como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente al abuso que se pudiere gestar de la concentración del poder. Ello guarda estrecha relación con la delegación de funciones legislativas en el órgano ejecutivo, que consiste en la asunción de parte de éste de atribuciones que la Constitución reserva al Poder Legislativo, a través del dictado de decretos de necesidad y urgencia como el particular. Con meridiana claridad, el artículo 99 CN, en su parte pertinente, establece que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Como excepción a dicho principio, la propia Constitución faculta al Poder Ejecutivo a dictar decretos de necesidad y urgencia bajo determinadas condiciones, tales como presentar circunstancias excepcionales que tornen imposible seguir con los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, no pueden versar sobre materias de índole penal, tributaria, electoral; deben ser decididos en Acuerdo General de Ministros y refrendados por éstos conjuntamente con el Jefe de Gabinete de Ministros, debiendo éste someterlo a consideración de una Comisión Bicameral Permanente, la cual, dentro del plazo de diez días elevará un dictamen al plenario de cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación. De acuerdo a dicho plexo constitucional, como principio, los decretos de necesidad y urgencia se encuentran prohibidos, la norma es contundente, en ningún caso el Poder Ejecutivo puede emitir disposiciones legislativas, bajo pena de nulidad absoluta e insanable; la excepción estaría dada frente a una imposibilidad funcional por parte del Poder Legislativo para desempeñarse como tal, en casos de extrema necesidad. En el particular, estando en funciones el Congreso al momento de su

dictado, artículo 63 de la Constitución, el Poder Ejecutivo se ha excedido e incumplido con el procedimiento indicado por la Carta Magna que lo habilita para su dictado, no pudiendo provocar ningún efecto desde su pronunciamiento que me aparte de liquidar la indemnización por incapacidad parcial y permanente en autos de acuerdo al sistema y procedimiento previsto por el artículo 11 de la ley 27.348 (modificatorio del art. 12 de la LRT N°24.557), no advirtiéndose la excepcionalidad o urgencia en la modificación de dicho artículo de la ley mencionada, sin el procedimiento parlamentario correspondiente, deviniendo por ello inaplicable al caso de autos. Por demás, el decreto en cuestión establece en su artículo 3ro. Que: “las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante”, que por aplicación del Código Civil y Comercial rige después del octavo día de su publicación oficial (30 de septiembre de 2019), es decir a partir del 9 de octubre de 2019, en consecuencia, en caso de un infortunio acaecido con anterioridad a esa fecha, pendiente el pago de su indemnización, la norma resultaría de aplicación, modificando el sistema de cálculo de la misma establecido por la ley 27.348; colisionando ello con el artículo 7 de ese cuerpo legal –CCC-, en lo atinente al tema de la irretroactividad de las leyes y a la vigencia temporal de ésta. En efecto el mismo dispone que, a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Demás está decir que las prestaciones que otorga a los siniestrados por un infortunio laboral la Ley de Riesgos del Trabajo tiene su basamento en la Seguridad Social, de neta naturaleza alimentaria y con amparo constitucional, art. 14 bis, no pudiendo afectarse derechos adquiridos a tenor de una legislación anterior...”.-

A todo lo ya expuesto y de su suficiencia argumentativa, a mayor extensión digo que comparto los fundamentos dados oportunamente por el Sr. Fiscal Federal Dr. Miguel Ángel Gilligan quien dictaminó que corresponde hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) respecto del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 669/2019, en una acción de amparo colectivo interpuesta por dicho Colegio de Profesionales, destacando en lo relevante el dictamen y en consonancia a lo ut-supra expuesto, que los fundamentos brindados para el dictado de dicho DNU no significaron, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, una justificación suficiente “como para no dictar la ley mediante el trámite

ordinario previsto por la Constitución, ni que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes”. Agregó, que: “numerosa jurisprudencia y variada doctrina ha señalado que la mencionada norma -por el DNU- ha transgredido principios y derechos consagrados constitucionalmente”. Recordó que la norma cuestionada “importa una clara intromisión por parte del Poder Ejecutivo en el ámbito de atribuciones del Poder Legislativo, máxime si se tiene en cuenta que la nueva norma contradice abiertamente la voluntad que nuestro legislador plasmara en el texto de la Ley 27.348, donde había reservado el mecanismo de actualización del RIPTE exclusivamente para el apartado 1° del art. 12 de la L.R.T. - cálculo del valor del ingreso base-, descartándolo para el apartado 2° del mismo artículo, para el cual consideró más apropiada -en cambio- la tasa activa del Banco Nación para el devengamiento de intereses”. Al resguardo del principio rector que al amparo del Derecho a la Seguridad Social representa en la materia la justicia social basada en la equidad, más importante aún fue haber señalado que: “desde las reglas de la teoría general del Derecho de Trabajo, la nueva norma resulta una clara violación al principio de progresividad y no regresividad cuya constitucionalidad fuera reiteradamente reconocida por la jurisprudencia” de la Corte, que citó, “y, en consecuencia, una flagrante violación de los principios receptados por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y de la protección que recae sobre el trabajador en tanto sujeto de preferente tutela constitucional”. “Se ha advertido -continuó-, que no caben dudas que la ley 27.348 es una ley más protectora y favorable a los intereses del trabajador que la norma recientemente sancionada, de modo que esta última se debe ver desplazada por aquélla por aplicación de la regla de la norma más favorable derivada de los principios constitucionales de protección del trabajador y progresividad de los derechos sociales”. Añadió que también se vulneró el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Al respecto marcó que no se guardaron los recaudos previstos en la Observación General N°19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que entre otras cosas establece que “si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte probar que las han adoptado tras un examen minucioso de todas las alternativas posibles y que estén debidamente justificadas”. Para finalizar dictaminando que debe declararse la inconstitucionalidad del DNU 669/2019 “ante el carácter manifiesto de la ilegalidad” (sic.).-

Sobran los argumentos y las razones jurídicas en contra del mencionado decreto de manifiesta ilegitimidad/ilegalidad, que atenta contra los derechos del trabajador al amparo de la Carta Magna (violenta y transgrede los arts. 14 bis, 16, 17 y cdtes. de la C.N., y Tratados Internacionales con rango constitucional); y que más aún traídos dichos lineamientos al terreno fáctico puede observarse, al menos en este ámbito provincial, que en el trámite administrativo obligatorio (art. 1, L.27.348) que debe transitarse por ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a través de la comisión médica jurisdiccional, dichos organismos, al momento de determinar y calcular las prestaciones indemnizatorias a favor del trabajador incapacitado (art. 11, L.27.348), en absoluto contemplan ni aplican la cuestionada modificación establecida en el Decreto N°669/19, el que ni siquiera es mencionado en sus disposiciones; guardando en consecuencia los hechos así acontecidos y con meridiana claridad, que el mismo no es aplicado ni tenido en cuenta por estos sujetos de derecho intervinientes en el régimen sistémico de reparación de los infortunios laborales, hoy legislado y regulado por la actual ley vigente N°27.348.-

En virtud de todo lo expuesto, considero que le asiste la razón al planteo actoral sobre este tópico, y propicio al Acuerdo declarar la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia PEN N°669/2019, y en consecuencia inaplicable a este caso.-

A modo de corolario y conforme se Resuelve, debo destacar que considero no es de aplicación al presente, la doctrina obligatoria sentada por nuestro máximo tribunal provincial –STJRN- (cfe. art. 42, último párrafo, Ley N°5190), en autos:”Calfulaf Enrique c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de ley” (Sent. 35 y 74, del 29/03/2022 y 20/05/2022, respectivamente; Secretaría Laboral y Contencioso Administrativo STJ N°3); toda vez que en dicho fallo, en concreto y en definitiva, el STJ no se ha expedido ni se ha pronunciado resolviendo sobre la constitucionalidad o no del mencionado Decreto N°669/19.-

En virtud de lo expuesto, el Ingreso Base Mensual a considerar a los efectos de este pronunciamiento asciende a \$171.357,58.- (cfe. datos obtenidos a fs. 137/161, salarios de la actora, con SAC –período Febrero/2018 a Enero/2019, siniestro ocurrido en Febrero/2019-; cfe. Fallos STJRN, in re:”Córdoba c/ Prevención ART SA” y “Pascal”; y criterio de cálculo dispuesto en el art. 11, ap. 1° y 2° de la Ley N°27.348, actualizado por índice Ripte, con más intereses equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina y a la fecha de este pronunciamiento) (cálculo obtenido a través de la página web del Poder

Judicial de Río Negro, calculadora ley 27.348, por acceso con clave –haber mensual actualizado con Ripte: \$65.089,39, más intereses a la fecha de este pronunciamiento: \$106.268,19-).-

IV.- 8.- Que la perito médica oficial, Dra. Saulino, en su dictamen pericial informó haber entrevistado a la Sra. Cuevas en dependencias del CIF, individualizando sus datos personales e informándole la metodología y el alcance del examen requerido a lo que prestó consentimiento. Formula relato de los hechos, detalla la información obrante en el expediente, el pormenorizado examen físico realizado a la actora, con antecedentes personales, y consideraciones médico legales, para concluir en dictaminar que la Sra. Cuevas sufrió un accidente in itinere en la vereda de su casa, al subirse al auto para dirigirse a su trabajo, lesionándose el pie izquierdo que le quedó fuera del automóvil y que al ponerse en movimiento golpea contra unos ladrillos, sufriendo fractura de tobillo (supra y transidesmal de epífisis distal de peroné), que la ART le rechazó el siniestro, no se opera y realiza tratamiento por su Obra Social. Seguidamente, valoró la incapacidad, conforme el Decreto 659/96 –CR 100%- baremo de la ley 24557, por limitación funcional del tobillo izquierdo, en flexión dorsal-flexión plantar, inversión y eversión, más factores de ponderación, arribando a un 10,39% de incapacidad permanente parcial y definitiva. Agregó, en lo importante, que no se encontraron preexistencias en documentación de la SRT.-

En fecha 07/10/2020, la parte actora le solicitó explicaciones a la experta, que la perito respondió en fecha 09/10/2020, contestando puntualmente las explicaciones que le fueran requeridas, informando, en lo que considero relevante y que adiciona a su dictamen pericial, que según el Decreto 659/96 de la ley 24557, “...las fracturas que consoliden bien sin dejar secuela alguna (muscular, neurológica, etc.) no serán motivo de resarcimiento económico y serán consideradas incapacidad temporal...” (sic.), para luego agregar que “...evaluó a la actora según indica Baremo por las secuelas funcionales de la articulación teniendo en cuenta que aparecen como secuelas de una fractura de tobillo alineada y sin desplazamientos, según estudio presentado por la actora y que se informa en la pericia médica...” (sic.).-

Dicha contestación de explicaciones brindada por la perito médica, fue consentida sin objeciones por ambas partes.-

Considero que el perito se ha sujetado a lo dispuesto en el baremo ley del Dcto. N°659/96, en el examen físico personal que le realizara a la accionante, constatando la limitación funcional del miembro afectado que detalladamente informa, para la

determinación de la incapacidad que padece, en el marco del régimen sistémico por el cual se acciona. La pericia asimismo, cuenta con el suficiente y acabado fundamento científico en la clínica de la actora, sin observarse arbitrariedad, error y/o desvío que amerite su apartamiento, respondiendo oportunamente el pedido de explicaciones que le formulara la parte actora, y que luego consintiera las mismas.-

Conocido es en la profesión médica que la clínica es soberana y es la madre de todas las especialidades, que conjuga la sapiencia y experiencia del profesional médico con la semiología en el estudio del paciente.-

Al respecto, reiteradamente se ha señalado en pronunciamientos de esta Cámara, que nadie mejor que el médico, conocedor idóneo e indiscutido de la biología, anatomía y fisiología del cuerpo humano, está en condiciones de asesorar al Tribunal del resultado del accidente, especialmente de las insuficiencias o minusvalías somatopsíquicas, conocidas generalmente como incapacidades (Brito Peret, José, Aspectos de la prueba pericial médica en el proceso laboral bonaerense, D. T. 1.991-A-390), habiéndose resuelto, asimismo que, "...Si bien es cierto que la prueba pericial médica no es vinculante para el juez, para apartarse de las conclusiones establecidas por el experto es necesario aportar elementos de juicio que conduzcan a demostrar error o parcialidad por parte del perito, por cuanto la concordancia del dictamen pericial con los principios de la sana crítica, la competencia del facultativo y los principios técnicos en que se fundan, no pueden ser controvertidos mediante simples discrepancias..." (CNAT, Sala VII, 12.11.01, Chaile, R. c/ CNAS, D. T. 2.002-A-419).-

Lo expuesto supra, se enrola a su vez en las reglas valorativas sentadas desde larga data por el Superior Tribunal de la Provincia, en cuanto estableciera: "...reglas en orden a la valoración de los informes periciales: a) Regla principal: ha de primar el principio de especialidad; b) Regla de motivación: solo son peritos los designados en juicio y sometidos a reglas especiales...d) Regla de judicialidad: el control judicial prevalece sobre el administrativo. Ergo, también prevalece la conclusión del perito judicial...El juez valora los informes periciales y escucha o lee los demás, pero solo él es soberano en la apreciación de las pruebas..." (Del voto del Dr. Sodero Nievas sin disidencia, en "G., H. O. C/ TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°24250/10-STJ.27-12-11) STJRNSL: SE. 108/11).-

En virtud de todo lo expuesto, propicio al Acuerdo y a los efectos de este pronunciamiento, asignar a la actora en relación al infortunio laboral de autos, una

incapacidad final permanente definitiva, y conforme pericia médica, de 10,39%.-

En relación al planteo de inconstitucionalidad formulado en la demanda contra el baremo legal, deberá sin más trámite ser desestimado por no advertirse en el caso que colisione con normativa constitucional alguna, volviendo a que no se ha esgrimido perjuicio concreto que la aplicación del baremo-ley le ocasiona a la actora en detrimento a sus derechos con raigambre constitucional. Ergo, no se vislumbra perjuicio alguno que justifique considerar el reproche constitucional aludido contra el baremo legal aplicable por el régimen sistémico.-

V.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

V.- 1.- Competencia de este Tribunal: El presente reclamo se funda exclusivamente en el régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo. Al respecto, he de dar cuenta que, a partir del precedente “CASTILLO, Ángel Santos c/ CERÁMICA ALBERDI S.A.”, CSJN, D. T. 2.004-B-1.280, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo la competencia de la justicia local ordinaria para entender en acciones como la presente, y al revestir el Alto Tribunal el carácter de intérprete supremo de la Constitución y leyes que en su consecuencia se dicten, este Tribunal de Grado debe declararse competente a fin de resolver los presentes, lo cual acontece en forma pacífica y unánime en la República. A modo de addenda, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a partir del pronunciamiento citado de la CSJN, cambió su criterio, adoptando la postura señalada a partir del fallo “DENICOLAI”, Acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2.004. He de señalar que la posición asumida desde la propia sanción de dicha ley por esta Cámara en diversos pronunciamientos a los cuales brevitatis causae he de remitirme, tal lo resuelto en autos “Salas c/ Fiovo Odol Tano s/Ordinario”, expediente 6.444-CTC-98; “Andrade, Luis c/ Asociart ART SA s/Ordinario”, expediente 8.389-CTC-01; “Laham, Carlos c/ MAPFRE Argentina ART SA”, expediente 11.957-CTC-09; posición ratificada por la actual integración del Tribunal, tal en autos caratulados “Cisterna, Maximiliano c/ Provincia ART SA s/Ordinario”, expediente 16.291-CTC-15, y otros más, lo fue en el sentido de declararlos competentes para entender en cuestiones vinculadas a la ley de riesgos del trabajo. Análisis que en la actualidad ya no está discutido, y ha sido superado siendo receptado en la normativa vigente y aquí aplicable de la Ley N°27.348, encontrándose cumplimentados los extremos de dicho cuerpo legal.-

V.- 2.- La Indemnización: En virtud de lo expuesto la acción ha de prosperar por accidente de trabajo “in itinere” (art. 6, ap. 1º, LRT N°24.557), con lesión y consecuente incapacidad de carácter permanente, parcial y definitiva, y cuya obligación de responder recae en cabeza de la aseguradora de riesgos del trabajo demandada, quien detenta la legitimación pasiva al efecto (Arts. 3 y 26, LRT N°24.557); por lo que he de propiciar hacer lugar a la reparación sistémica pretendida, en el marco de la ley especial vigente actual N°27.348.-

En virtud de los lineamientos desarrollados, corresponde fijar la indemnización que corresponde al trabajador incapacitado, de acuerdo a lo previsto en el art. 14 Pto. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557 y art. 11 de la Ley N°27.348 (sustituye y modifica el art. 12 de la LRT N° 24.557), cuya cuantía será igual a 53 veces el Ingreso Base Mensual determinado actualizado con índice Ripte e intereses de ley a la fecha de este pronunciamiento (art. 11 Ley N°27.348) (\$171.357,58.-) multiplicado por el porcentaje de incapacidad asignado (10,39%), multiplicado a su vez por el coeficiente dativo que resulte de dividir el numerario 65 por la edad que el damnificado tenía a la fecha de la primera manifestación invalidante, que será de 1,1403508772 (65/57 años de edad), fórmula que arroja como resultado la indemnización de \$1.076.051,96.-, a la fecha de este pronunciamiento.-

Tratándose de un accidente IN ITINERE, no corresponde adicionar la indemnización del veinte por ciento prevista en el art. 3º de la Ley N°26.773, conforme ya pacífica jurisprudencia sobre la materia (“FLORES, Sara c/ ASOCIART ART S.A. s/ Ordinario” -Expte. N°16.240-CTC-2015-, voto unánime de este Tribunal; “PAEZ ALFONZO, Matilde y otro c/ ASOCIART ART S.A. y otro s/ Indemnización por fallecimiento”, de la CSJN; y “DIAZ RIFFO”, del STJRN).-

VI.- Atento el modo en que se resuelve, propicio al Acuerdo que las costas del proceso sean a cargo de la ART demandada; a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el mencionado capital de condena (cfe. “Paparatto” –STJ-), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, su incidencia en el resultado del pleito, las etapas procesales cumplidas y las escalas arancelarias aplicables (arts. 6, 7 y 19 L.A).-

VII.- En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

VII.- 1.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada **HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A.**, a

abonar a la actora **Sra. DELMIRA DEL CARMEN CUEVAS**, en el término de diez días de notificada, la suma de **\$1.076.051,96.- (Pesos UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UNO CON 96/100 Cvos.)**, en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Permanente Parcial y Definitiva, derivada de un accidente de trabajo “in itinere” (Arts. 6.1, 14.2.a, de la LRT N°24.557, Art. 11 de la Ley N°27.348 –sustituye Art. 12 LRT N°24.557-). Vencido el plazo otorgado y en caso de mora, a dicho importe deberán calcularse y adicionarse los intereses legales previstos en el art. 12 inciso 3ro. de la Ley N°24.557 –t.o. por el art. 11 de la Ley N°27.348-, es decir, el capital de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago y cancelación.-

VII.- 2.- Costas a cargo de la ART demandada, propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dr. Michel José Rischmann y Dr. Iván Abel Radeland, en la suma de \$215.210,00 (Pesos Doscientos Quince Mil Doscientos Diez), en conjunto; los de la Letrada en representación de la ART demandada, Dra. Lorena Rosana Yensen, en la suma de \$150.000,00 (Pesos Ciento Cincuenta Mil); y los correspondientes a la Perito Médica oficial Dra. Griselda Andrea Saulino, en la suma de \$54.000,00 (Pesos Cincuenta y Cuatro Mil).-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y el mínimo legal (arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069) (Monto Base: \$1.076.051,96).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

MI VOTO.-

El Dr. Luis Francisco Méndez adhiere al voto precedente.-

Correspondiendo votar en tercer término, el Dr. Raúl Fernando Santos adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos vertidos en autos "MANQUILLAN AGUSTIN AQUILES C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)" (Expte. N° CI-04412-L-0000), a los cuales se remite por razones de brevedad.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada **HORIZONTE**

COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A., a abonar a la actora Sra. **DELMIRA DEL CARMEN CUEVAS**, en el término de diez días de notificada, la suma de **PESOS UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UNO CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.076.051,96.-)**, en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Permanente Parcial y Definitiva, derivada de un accidente de trabajo “in itinere” (Arts. 6.1, 14.2.a, de la LRT N°24.557, Art. 11 de la Ley N°27.348 –sustituye Art. 12 LRT N°24.557-). Vencido el plazo otorgado y en caso de mora, a dicho importe deberán calcularse y adicionarse los intereses legales previstos en el art. 12 inciso 3ro. de la Ley N°24.557 –t.o. por el art. 11 de la Ley N°27.348-, es decir, el capital de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago y cancelación.-

II.- Costas a cargo de la ART demandada.- Regular los honorarios profesionales de los letrados en representación de la parte actora, **Dres. MICHEL JOSE RISCHMANN** e **IVAN ABEL RADELAND**, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS DIEZ (\$215.210.-)** -en conjunto- y los de la letrada en representación de la ART demandada, **Dra. LORENA ROSANA YENSEN**, en la suma de **PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000.-)**.-

Regular los honorarios profesionales correspondientes a la Perito Médica oficial, **Dra. GRISELDA ANDREA SAULINO**, en la suma de **PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$54.000.-)**.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y el mínimo legal (arts. 7, 9 y ccddes. de la L.A. y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069) -Monto Base: \$1.076.051,96.-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank

para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber a la actora y letrados intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso de la actora deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

IV.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Puntos I. y II., de conformidad con lo dispuesto en el Punto 6-b) del Anexo II. de la Resolución 154/20 STJ, líbrese oficio al BANCO PATAGONIA S.A. a efectos que proceda a abrir una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar en autos el número y CBU de la misma. Notifíquese.-

Hágase saber a las partes que deberán efectuar la notificación ordenada supra de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I, Pto. I inc. d) de la Acordada 31/2021.-

V.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inc. a) de la Acordada N° 01/21-STJ.-